

tuitamente una propiedad raíz, con que puedan subvenir á su subsistencia y procurarse un próspero porvenir.

Estos importantes y provechosos fines se verán en mucha parte frustrados, si como se le ha manifestado á esta Secretaría, tanto en el fraccionamiento como en la asignación de lotes, y muy especialmente en la entrega de los títulos que expide el Gobierno, no hay la necesaria imparcialidad y pureza, sino dando cabida á las preferencias arbitrarias y hasta á una injustificable especulación, se han venido introduciendo abusos de tal tamaño, que no pocas veces dejan sin participio en el reparto de los terrenos ó sin la porción que les corresponde, á los que tienen acción á ser considerados.

Para precaver estos punibles procedimientos, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar llame sobre ellos la atención de Ud., con el objeto de que, como es de esperarse de su reconocida protección hacia los pueblos de ese Estado, se sirva dar sus disposiciones para que en los actos de repartimiento y entrega de títulos de que se ha hecho mención, haya una eficaz vigilancia, concurra á ellos la autoridad política de la jurisdicción á que corresponda el pueblo de que se trate, de modo que presida en todo sesos actos la debida justicia, y produzcan prácticamente los benéficos resultados que quedan indicados.

Libertad y Constitución. México, Octubre 28 de 1889.—*Pacheco*.—Al Gobernador del Estado de

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1ª.—Departamento de Terrenos Baldíos.—Circular.—Por circular de 30 de Agosto del año próximo pasado, se comunicó á los Gobernadores de los Estados la disposición acordada por el Presidente de la República, en que se previno que cuando se practicasen las operaciones de fraccionamiento del sobrante de los ejidos, la autoridad política local y el Ayuntamiento del respectivo pueblo, avisasen al Juez de Distrito del Estado, para que dicho Juez pudiera encargar á la autoridad judicial residente en el lugar en que se fuesen á verificar las indicadas operaciones, ó á falta de ésta, á la que se encontrase más inmediata, concurriese á ellas para darles la debida solemnidad y conocer desde luego de las primeras diligencias, á la vez que hubiese oposición ú otro incidente.

Y como esta providencia, si bien provee á que los procedimientos de deslinde, mensura y designación de lotes sean expeditos y se ajusten á los términos legales, el acto de entrega de los títulos que expide el Presidente de la República por conducto de esta Secretaría á los vecinos de los pueblos que resultan agraciados á virtud del relacionado fraccionamiento, demanda también una especial solemnidad, y sobre todo, una eficaz vigilancia para que realmente reciba cada uno de esos agraciados su correspondiente título; el mismo Primer Magistrado ha tenido á bien acordar que ese Juzgado tenga intervención en la expresada entrega, concurriendo á ella de la misma manera que para el referido fraccionamiento, esto es, encargando el desempeño de esas funciones á la autoridad judicial que hubiere en el pueblo de que se trate, ó de no haberla, á la que se encuentre más próxima.

Lo que comunico á Ud., esperando de su acreditado celo para el buen servicio público, pondrá de su parte todos los medios oportunos para que en este asunto se obre con entera justificación.

Libertad y Constitución. México, Octubre 28 de 1889.—*Pacheco*.—Al Juez de Distrito del Estado de

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1ª.—Departamento de Terrenos Baldíos.—Circular.—El Presidente de la República, en vista de que, si bien es cierto que á virtud de las disposiciones que se han dado para que tenga el debido cumplimiento el precepto que contiene el segundo párrafo del artículo 27 de la Constitución federal, los vecinos de varias poblaciones han obtenido

ya el beneficio de hacerse propietarios de las porciones de terrenos en que se han subdividido lo que es repartible de los ejidos, y por las cuales se les han expedido gratuitamente los respectivos títulos, aun quedan algunos pueblos en que no se ha practicado ese reparto de ejidos; y en vista también de que aun subsisten en indiviso otros terrenos llamados de repartimiento procedentes de antiguas concesiones, que no están sujetos á las leyes de desamortización ni á las de baldíos, sino que siendo una verdadera propiedad poseída por los indígenas desde tiempo inmemorial, debe distribuirse entre los que tengan legítimo derecho á ello, para que la disfruten y mejoren bajo su acción de interés individual; ha tenido á bien acordar el mismo Primer Magistrado, que Ud., con el doble carácter de Jefe de Hacienda de la Federación y de Agente de Fomento que le dió la suprema resolución de 10 de Enero de 1862, promueva ante las respectivas autoridades locales el que se proceda al repartimiento, tanto de los ejidos conforme á las disposiciones dictadas al efecto, como al de los otros relacionados terrenos que estén amparados con justo título, tomando en las operaciones de fraccionamiento un oportuno y eficaz participio personal, ó por delegación en el empleado, ya sea del ramo de hacienda ó de cualquier otro de la Administración pública federal, residente ó más cercano al lugar en que se practiquen aquellas, á fin de evitar se ocupen indebidamente ó se distribuyan terrenos baldíos ó de propiedad nacional; debiendo vigilar, llegada su vez, el que la designación de lotes sea proporcional y equitativa entre los que legalmente tengan acción á ella, así como el que la entrega de los correspondientes títulos se haga efectivamente á los agraciados y sin excluir á ninguno de éstos; en la inteligencia de que, para darle la conveniente solemnidad á este importante acto de la entrega de los títulos, ya se dan las disposiciones necesarias para que también lo presencien tanto la autoridad política como la judicial de la jurisdicción á que corresponda el pueblo de que se trate; debiéndose levantar una acta firmada por el respectivo presidente y secretario del Ayuntamiento y por las autoridades y empleados que tienen que autorizar la repetida entrega de títulos.

Y para que los individuos á cuyo favor se hayan extendido esos títulos tengan anticipado conocimiento de que han sido agraciados con un lote, y no por ignorancia ó engaño dejen de presentarse á recibir los referidos documentos que los acredita propietarios de los terrenos repartidos, esa Jefatura de Hacienda mandará fijar en cuatro puntos de los más públicos del respectivo pueblo y en la cabecera á que corresponda, las listas impresas que esta Secretaría le enviará, del personal á que pertenezcan los títulos, y en el caso de que falte alguno ó algunos á la mencionada recepción, promoverá la misma Jefatura de Hacienda, que por medio del Ayuntamiento sean citados, fijándoles un plazo prudente para que lo verifiquen, vencido el cual, si no se presentasen, serán devueltos á esta Secretaría los títulos sobrantes, para que se disponga de los terrenos según convenga.

Libertad y Constitución. México, Octubre 28 de 1889.—*Pacheco*.—Al Jefe de Hacienda del Estado de

INSTRUCCIONES

A los Jefes de Hacienda y Agentes de Fomento en los Estados de la República Mexicana, para que ejerzan la conveniente inquisición sobre si han recibido sus títulos los agraciados en el reparto de los excedentes de los ejidos de los pueblos.

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1ª.—Departamento de Terrenos Baldíos.—Circular.—Teniendo conocimiento el Gobierno de que en algunos casos no han recibido los terrenos procedentes de ejidos las personas á cuyo favor se han expedido los títulos, el Presidente de la República dispone proceda Ud. á hacer la averiguación respectiva relativamente á los individuos que constan en la lista nominal que se acompaña, á fin de poner en claro si se han cometido algunos abusos, debiendo al efecto investigar si realmente han tenido lugar y quiénes sean los responsables de ellos, inquiriendo, en caso contrario, cuáles son los poseedores de tí-

tulos y terrenos con buen derecho, y si los han transmitido á otras personas, quiénes son éstas.

Después de los medios prudentes que haya Ud. empleado para lograr el esclarecimiento de los hechos indicados, hará publicar las listas impresas de los agraciados, tanto en la cabecera del Distrito de la Municipalidad del pueblo á que corresponda el fraccionamiento, como en los puntos más concurridos del respectivo pueblo, con el objeto de obtener la mayor suma de datos que pongan de manifiesto y sirva de comprobación de los procedimientos observados en el relacionado reparto de terrenos, y pueda la superioridad, en vista de ellos, dictar las medidas que sean procedentes y den por resultado que los terrenos que han sido destinados á determinadas personas, vayan á su poder, si ha habido alguna sustracción ú omisión.

El Presidente espera del celo de Ud. que con toda eficacia y empeño procederá en este asunto, pudiendo, en algunas circunstancias en que sea necesario, consultar el gasto indispensable para llenar el expresado fin; mandando, si fuere preciso, comisionados especiales para la investigación de los hechos de que se trata, en el mismo lugar en que se han verificado.

Libertad y Constitución. México, Octubre 28 de 1889.—*Pacheco*.—Al Jefe de Hacienda del Estado de

Circular de 12 de Mayo de 1890.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª—Prescribe el artículo 27 de nuestra Carta fundamental que “ninguna corporación civil ó eclesiástica, “cualquiera que sea su carácter, denominación ú objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces.” En virtud de precepto tan terminante, es evidente que ni los ejidos, ni los terrenos conocidos con el nombre de “terrenos de común repartimiento,” pueden subsistir con las condiciones de dominio en que los más de ellos se encuentran actualmente, y que es un deber de las autoridades respectivas proceder á la conversión de dichos ejidos y terrenos en propiedad privada, librando de toda traba su enajenación.

Mas como ni unos ni otros han perdido su carácter de propiedad de los pueblos y municipios, éstos, al hacerse la conversión, no deben ser despojados de los terrenos, sino que, como se ha practicado en algunas entidades federativas, á quienes este asunto corresponde en sus respectivos territorios, por ser propio de su régimen interior, debe acordarse la repartición equitativa de ellos entre los vecinos de los pueblos á que pertenezcan, ó enajenarse y aplicar sus productos á las arcas municipales ó á algún objeto de utilidad general.

Es inconcuso el deber en que están los altos funcionarios públicos, de acatar con toda diligencia y eficacia nuestras leyes fundamentales, y así es de esperarse que, cuanto antes, se proceda en todo el territorio de la República, por los Poderes competentes, según se trate del Gobierno de la Unión ó de los Estados, al cambio de forma de la propiedad mencionada en términos que no pugnen con el principio constitucional arriba citado.

Por su parte, la Secretaría de Fomento, cuyo celo y actividad en el deslinde y mensura de los terrenos nacionales y su división en propiedad particular son notorios, nunca ha vacilado en favorecer los intereses de los pueblos y municipios, concediéndoles el terreno necesario para su fundo legal y servicios públicos, sin descuidar por esto la división de los terrenos que no tienen el mismo carácter.

En virtud de todo lo expuesto, el Presidente de la República, animado del más patriótico empeño por el fiel cumplimiento de nuestra Constitución política en todas sus prescripciones, é inspirándose en los levantados sentimientos que, en favor de la sufrida y laboriosa clase indígena, motivaron las circulares de 9, 17 de Octubre de 1856 y 7 de Septiembre de 1859, se ha servido acordar dirija á Ud. la presente, como tengo la honra

de hacerlo, llamando su atención sobre tan importante asunto, y recomendándole se sirva tomar las providencias que su reconocida ilustración y respeto á nuestra ley fundamental le dicten, para realizar uno de los más importantes preceptos en beneficio de los pueblos.

Libertad y Constitución. México, Mayo 12 de 1890.—*Romero Rubio*.—Al Gobernador del Estado de

NOTA NUMERO 2

AL ARTICULO 3º DE LA LEY DE 25 DE JUNIO DE 1856.

COFRADIAS.

Bajo el nombre de Cofradías se han comprendido siempre las reuniones de personas y aun de pueblos congregados. Así es que puede decirse que una Cofradía es la Sociedad establecida en algunas iglesias para honrar particularmente á un santo y para practicar ejercicios de piedad. Estas asociaciones que persiguen un fin particular generalmente religioso, se han constituido obedeciendo ciertas reglas prescritas en estatutos que las rigen.

Datan las Cofradías de la época de la Edad media, desde la que se encuentran los testimonios claros y significativos de las existentes en la actualidad.

Los miembros de las Cofradías religiosas siempre obtuvieron al tiempo de su erección, no sólo indulgencias, sino aun privilegios á veces de importancia.

Consideradas las Cofradías como una reunión de individuos que forman cuerpo y tienen bienes temporales, quedaron sujetas á la autoridad civil, que les da el caracter de personas jurídicas, y sólo en lo espiritual, sometidas á la jurisdicción eclesiástica.

Las Cofradías son de dos clases: unas eclesiásticas y otras laicales.

En otros tiempos las Cofradías no podían erigirse sin el examen previo y aprobación de sus estatutos por el ordinario, y sus bienes inmuebles se consideraban vinculados y amortizados.

En la actualidad, las Cofradías pueden existir como reuniones de individuos ó asociaciones que, guiadas por la idea de perseguir un objeto lícito, gozan de las prerrogativas y garantías concedidas por el artículo 99 de la Constitución general de la República, que reconoce el derecho de asociación.

La ley de 25 de Junio de 1856, al desamortizar la propiedad estancada por la tradición de inveteradas costumbres, en que dominaba el espíritu religioso, no hizo más que devolver á la circulación los bienes raíces amortizados por dichas agrupaciones.

La resolución de 12 de Noviembre de 1856, declaró que los capitales impuestos á favor de las Cofradías, no estaban comprendidos en la ley de desamortización, la cual solamente se refiere á la propiedad raíz, que se convierte precisamente en censos.

La suprema resolución de 20 de Diciembre de 1856, previno que los terrenos y ganados de comunidad ó Cofradía se reduzcan á propiedad particular, repartiéndolos entre los indios. (1)

La de 2 de Septiembre de 1856, declaró que las Cofradías que no consistan en bienes raíces, no deben desamortizarse.

La de 5 del mismo mes y año, dispuso que los terrenos de Cofradías de Tehuantepec fueran repartidos entre los indígenas.

La circular de 16 de Noviembre de 1860, del Gobierno del Estado de Veracruz, fijó reglas para la desamortización de terrenos del común de los pueblos, bienes de Cofradías y su reparto. (2)

El decreto de 17 de Mayo de 1861, expedido por el Gobierno de Jalisco, previno el reparto entre los interesados, de los bienes comunales y de Cofradías, con arreglo á la ley relativa.

(1) Véase en bienes comunales, la nota número 1.

(2) Véase en el mismo punto.